

CG323/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 91/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. PAN.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 91/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos. El dieciséis de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/179/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del escrito presentado por el Representante Propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante este Consejo General, por medio del cual denunció hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“1.- Con fecha treinta de abril del año en curso, en la esquina que forman las calles Francisco Petrarca y Homero, de la colonia Polanco, en la Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México, Distrito Federal, diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a dos personas del sexo masculino.

Dichos detenidos, dijeron llamarse Enrique Luna González y Fermín Juárez Perea y se identificaron con credenciales que los acreditaban como policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y al mismo tiempo, con otras credenciales con las que se ostentaban como elementos del ‘staff’ del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa.

En la revisión hecha a los detenidos, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal encontraron que los mismos portaban armas de alto poder, a saber: dos pistolas marca ‘Glock’ y una ‘superametralladora’ Mendoza nueve milímetros y, al ser requeridos para exhibir su permiso de portación de dichas armas, exhibieron documentos cuya vigencia había vencido.

Igualmente, manifestaron haber sido contratados por el C. Edgardo Flores Campbell, (quien anteriormente fuera Director de Seguridad Pública en la Delegación Miguel Hidalgo), quien les firmó un oficio ilegal y sin vigencia que exhibieron, suscrito por dicha persona, ahora con el cargo de Director General de Seguridad Pública y Tránsito del citado Municipio de Tlalnepantla, para portar las armas y mostraron también una tarjeta de presentación que acreditaba al C. Edgardo Flores Campbell como Coordinador de Giras y Eventos Especiales del Aspirante Presidencial Panista.

Por otra parte, los detenidos mostraron otro documento, un oficio firmado por Andrés Gutiérrez Cano del Castillo, también como Director General de Seguridad Pública y Tránsito de Tlalnepantla. Sin embargo, ambos permisos estaban vencidos, uno el 30 de junio de 2005 y el otro el 5 de marzo de 2006.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Aparte de lo anterior, de la documentación presentada por los CC. Enrique Luna González y Fermín Juárez Perea, específicamente se desprende que dichas (sic) elementos de la corporación policíaca municipal, a la que dijeron pertenecer, sólo estaban autorizados para brindar servicios de escolta al personal del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

No obstante todo lo anterior, los CC. Enrique Luna González y Fermín Juárez Perea manifestaron expresamente en la detención, la irregularidad de estar a cargo del ciudadano y protección del C. Arne Aus Den Ruthen Haag, ex titular panista de la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, misma persona que actualmente es uno de los candidatos del Partido Acción Nacional, para ocupar el cargo de Diputado del Distrito Federal.

De lo anterior, tuvimos conocimiento a través de la red de Internet, por las publicaciones hechas el día uno y dos de mayo del año dos mil seis, por los periódicos 'Reforma' y 'La Jornada', mismos que dieron nota sobre la detención e irregularidades descritas en el párrafo anterior y por nuestra parte, lo denunciarnos ante esta autoridad, habida cuenta de que constituye un desvío de recursos públicos, a favor de la campaña del Partido Acción Nacional, en la contienda para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, a la campaña del C. Ulises Ramírez, para alcanzar una curul en el Senado de la República, por el mismo partido blanquiazul, misma situación que se acreditará con los elementos de prueba correspondientes.

2.- *Por otro lado, con fecha dos de junio del año en curso, alrededor de las quince horas, en el cruce de las calles Presidente Masarík y Tennyson, de la colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a otras tres personas del sexo masculino, quienes viajaban a bordo de una camioneta Suburban color negro, con placas del Estado de México, LUU1605, la cual tenía aditamentos similares a los de un vehículo policial.*

Dichos detenidos, dijeron llamarse Javier Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones Triada (sic) y Jorge Alberto Gómez Mercado.

Víctor Manuel Piñones Triada (sic), por su parte, dijo además, ser Director de Administración del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, (con licencia), y actualmente Coordinador de Finanzas de la campaña del panista Ulises Ramírez, al Senado de la República (mismo candidato, que al momento de la detención, es Presidente Municipal de la señalada municipalidad con licencia).

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Por su lado, Jorge Alberto Gómez Mercado se ostentó como Jefe de Departamento y ex policía de tránsito del mismo Municipio.

A su vez, Javier Lundes Mercado manifestó ser colaborador en las actividades proselitistas del Partido Acción Nacional (PAN).

En la misma inspección de dicha detención, les fue encontrado a los detenidos un revólver calibre .38 especial con seis cartuchos útiles, del que primero negaron la propiedad, luego, cada quien dijo ser dueño de la misma y al final presuntamente resultó ser propiedad del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pero ninguno de los detenidos que la portaban y disponían de ella en la detención, traía consigo documento que avalara el origen del arma y el permiso para portarla.

En la misma inspección, también se localizó la tarjeta de circulación de la camioneta en la que viajaban, la cual estaba registrada a nombre de la Compañía Nacional Estrategia, Administración Corporativa S.A. de C.V., mismo vehículo, cuyas características de policial se las daban diversas torretas internas al frente y en la parte trasera de la unidad y estrobos en los cuartos.

Del mismo modo, en la detención les fueron encontradas diversas fotografías y propaganda del candidato al Senado de la República (y Presidente Municipal de Tlalnepantla, con licencia), seis teléfonos celulares, tres computadoras portátiles, un disco compacto CD ROM con información del Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y ciento veintitrés mil pesos en efectivo que, según el propio Piñones Triana, iba a entregar al grupo de estructura electoral del candidato del PAN, Felipe Calderón Hinojosa.

En la misma detención el C. Víctor Manuel Piñones Triada (sic), dijo, -además de ser Director de Administración del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, (con licencia) y, actualmente Coordinador de Finanzas de la campaña del panista Ulises Ramírez, al Senado de la República-, que el revólver le fue entregado por autoridades del Municipio de Tlalnepantla y que lo conservó pese a estar en licencia de sus funciones, sosteniendo que trabajaba para la campaña de Ulises Ramírez y que su acompañante el señor Jorge Alberto Gómez Mercado, era su chofer, asignado por el Municipio de Tlalnepantla, de quien manifestó que también gozaba de licencia, empero, contra ello, también le fue localizado un recibo de pago del gobierno municipal de Tlalnepantla, correspondiente a la segunda quincena de mayo del dos mil seis, a favor de éste.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

De lo anterior, tuvimos conocimiento a través de las publicaciones hechas en la misma fecha dos de junio del año en curso, en la red de Internet, por los periódicos 'La Jornada', 'Diario Monitor' y 'el Universal', mismos que dieron nota sobre la detención e irregularidades descritas en el párrafo anterior (sic) y por nuestra parte, lo denunciemos ante esta autoridad, habida cuenta de que constituye un desvío de recursos públicos, a favor de la campaña del Partido Acción Nacional, en la contienda para elegir Senador de la República, por el Estado de México, específicamente la candidatura del C. Ulises Ramírez y también en la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma situación que se acreditará con los elementos de prueba correspondientes.

3.- *También se denuncia el hecho, de que alrededor de cuatrocientos servidores públicos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reciben determinadas cantidades mensuales, de las cuales se les descuenta un porcentaje que es destinado al Partido Acción Nacional; que del mes de enero del año dos mil cuatro, a noviembre de la misma anualidad, se desviaron setenta y ocho millones setenta y un mil veintiocho pesos, de la hacienda municipal de Tlalnepantla, al Partido Acción Nacional.*

Que en el mes de marzo del año dos mil seis, con recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pagó los gastos de un 'magno evento' de campaña facturado en setecientos ochenta y tres mil doscientos pesos, de los cuales setecientos cincuenta mil pesos fueron para pagar los servicios de diversos grupos artísticos.

Que el Partido Acción Nacional pagó con recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, un total de quinientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos, por concepto de pago de alimentación en los restaurantes 'Angus', 'Café del Bosque', 'Hooters', 'Marqués Reforma' y otros más.

Que el Partido Acción Nacional, pagó con recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, un monto de novecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos, por concepto de 'Apoyo a Diputados y Líderes Diablo'.

De lo anterior, tuvimos conocimiento, a partir de la publicación que hizo el diario 'La Jornada' en la página ocho de su edición del día cuatro de junio del año dos mil seis, que dio nota de las irregularidades anteriores, las cuales, también tienen relación con el hecho marcado con el párrafo 2 de este instrumento, mismas irregularidades que por nuestra parte denunciemos ante esta autoridad, habida cuenta de que constituyen un desvío de recursos

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

públicos a favor de la campaña del Partido Acción Nacional, en la contienda para elegir Senador de la República por el Estado de México, específicamente la candidatura del C. Ulises Ramírez y también en la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación ésta, que se acreditará con los elementos de prueba correspondientes.

4.- *Que el Partido Acción Nacional pagó quince millones cuarenta y dos pesos en actividades proselitistas, de los cuales dedicó setecientos veintisiete mil pesos al acto de inicio de campaña del candidato a Senador Ulises Ramírez, en el que actuaron cobrando la cantidad de noventa mil pesos cada uno, los artistas conocidos como 'Omar Chaparro' y 'Lorena Herrera', lo que hizo dicho partido con dinero proveniente de las arcas del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

Que en la 'contratación de funciones de lucha libre', el Partido Acción Nacional, para la campaña del C. Ulises Ramírez invirtió cincuenta y cuatro mil pesos; en la 'pinta de bardas' pagó ciento treinta y un mil ochocientos setenta pesos; en 'carteo casa por casa' pagó doscientos noventa y cuatro mil (sic); en 'eventos con el magisterio' pagó trescientos veinte mil; en 'gasolina', ciento setenta mil setecientos ochenta y cuatro (sic), y en 'promoción del voto', pagó ciento tres mil seiscientos ochenta y dos pesos; siendo que todos estos recursos económicos con los que pagó fueron destinados desde la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por otro lado, dicho instituto político, igualmente pagó con recursos del erario de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 'gastos para candidatos', por un millón ciento veinticuatro mil ciento setenta y cuatro pesos, en el que destacan dos enigmáticos pagos por concepto de 'empresario x', uno por trescientos mil pesos y otro por doscientos cincuenta mil pesos, así como un desembolso para 'ropa en el Palacio de Hierro' por cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos, al igual que otros para comidas en restaurantes, como 'Angus', diez mil pesos.

Que en 'utilitarios', a saber: playeras, botones, electrodomésticos, plumas, rompecabezas, pelotas, aplaudidores, mantas, manitas, bolsas de mandado, promobien (sic), engomados, gorras, camisas, pulseras y otros, el Partido Acción Nacional pagó con recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dos millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos.

También, con dinero de la misma procedencia pública, hizo pagos por cuarenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos, para la 'logística'; doscientos cincuenta mil pesos, para el 'Grupo Emociones'; diecisiete mil

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

ciento cuarenta pesos, para 'instalación de redes'; cuarenta mil pesos para 'renta de microbuses', ochenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos para 'papelería'; cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos peso, para 'gastos de prensa; un millón ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos para 'propaganda impresa'; cuatrocientos cinco mil pesos para 'tele marketing' y seiscientos veintisiete mil pesos para 'gastos no programados en comunicación social'.

Al mismo tiempo, para compra y coacción del voto a realizar el día dos de julio del año dos mil seis, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, adquirió otra vez con dinero de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sesenta mil despensas, cinco mil ciento cincuenta y cuatro bultos de cemento, y doce mil cien litros de leche, para entregar en la fecha indicada.

Como 'operadores políticos' de los hechos a que se refieren los párrafos 3 y 4 de esta queja, aparecen los CC. Mario Rojas, Rafael Costeño, Mauricio Fernández, Celestino Pantoja, Humberto Pérez, Isaac Casino, Reyna Moreno, Ricardo Contreras, Álvaro Zambrano, Rafael Santoyo, Héctor Aguilera, Francisco Fuentes, Ángel Morales, Crescenciano Correa, Arturo Ortiz, Rivelino Reyes, Magdalena Sosa, Víctor Nieto, Alberto Milla, Rebeca Moctezuma, Armando Robles, Juan Mendoza, Eduardo Cisneros Valencia, Presidente Municipal en funciones, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Ulises Ramírez, presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con licencia y candidato al Senado, por el Partido Acción Nacional y un individuo conocido como 'El Diablo'.

De lo anterior, tuvimos conocimiento, a partir de la publicación que de dicha información, hizo el diario 'La Jornada', en la página cinco de su edición del día seis de junio del año dos mil seis, mismo que dio nota de las irregularidades anteriores, las que también tienen relación con los hechos marcados con los párrafos 2 y 3 de este instrumento; irregularidades que, por nuestra parte, denunciamos ante esta autoridad, habida cuenta de que constituye un desvío de recursos públicos, a favor de la campaña del Partido Acción Nacional, en la contienda para elegir Senador de la República, por el Estado de México, específicamente, en la candidatura del C. Ulises Ramírez y también en la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma situación que se acreditará con los elementos de prueba correspondientes.

(...)

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Debe decirse que los hechos antes descritos, constituyen una violación a diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al acreditarse la utilización de recursos públicos en la campaña tanto del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, como la utilización de recursos públicos a favor de Ulises Ramírez Núñez, se están infringiendo los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amén de las disposiciones legales locales del Estado de México que también resultan violadas.

Cabe señalar que resulta indispensable la investigación que solicito a esta autoridad realice, respecto a los hechos denunciados y, específicamente para verificar el origen de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional y que en este ocurso se refieren, así como su destino, pues de lo expuesto en las notas que se ofrecen como prueba, se desprende la presunción de que utilizaron recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez, a la Presidencia de la República el primero y al Senado de la República el segundo.

Ahora bien, desde nuestra óptica, los anteriores hechos hacer (sic) ver la existencia de una operación política, a través de la cual se están triangulando operaciones con los recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y, que dicha triangulación se realizó, por una parte, por las autoridades de esa municipalidad que pueden disponer de dichos recursos públicos, como son: Eduardo Cisneros Valencia, Presidente Municipal en funciones, Ulises Ramírez, Presidente Municipal con licencia y candidato al Senado, por el Partido Acción Nacional y, el Tesorero Municipal, todos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; por otra parte, por los militantes y candidatos del Partido Acción Nacional, que han sido mencionados en este escrito; y, como tercera parte, los responsables del área de Finanzas del Partido Acción Nacional y, que dichos recursos tanto económicos, como el personal del propio ayuntamiento que ha sido mencionado, son utilizados para favorecer las campañas tanto de Presidente como de Senador que han sido precisadas, lo que resulta violatorio de diversas disposiciones del código político del '17 (sic), del código comicial federal y de las normas legales locales del Estado de México, en materia de hacienda municipal y servicio público (...)

Como podemos apreciar son sólo cinco las modalidades a través de las cuales los partidos políticos pueden financiar sus actividades y, para este fin se encuentra absolutamente prohibido, con expresiones tajantes que no dan lugar a especiosas interpretaciones, cualquier donativo o aportación de

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

cualquier especie que sea, por ayuntamiento alguno o dependencia u organismo cualquiera del orden municipal, sin embargo, en el presente caso nos encontramos con que en una plena violación a los dispositivos mencionados, diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, encontrándose en funciones, están trabajando en sus horarios laborales para el staff de la campaña del candidato de Acción Nacional a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa; otros están trabajando, igual dentro de su horario de labores, para el staff de la campaña del candidato de dicho partido al senado de la República, Ulises Ramírez; y otros servidores públicos, por si esto fuera poco, están trabajando directamente con el C. Arne Aus Den Ruthen Haag, ex titular panista de la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, misma persona que actualmente es uno de los candidatos del denominado blanquiazul, para ocupar el cargo de Diputado del Distrito Federal.

Estos actos son per se violatorios, habida cuenta de que se destina el trabajo de distintas personas, pagado con los recursos de la hacienda municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para contribuir a las tareas del Partido Acción Nacional, no sólo en la campaña presidencial, sino en la senatorial y en una diputacional (sic), de la entidad vecina, Distrito Federal.

Esta cuestión, vulnera el referido artículo 49 párrafo 2, inciso b), del COFIPE, ya que, en la especie, se hace consistir en una aportación proveniente de las arcas, responsabilidad del Ayuntamiento, del Presidente y del Tesorero Municipal, todos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

*Aunado a lo anterior, podemos también encontrar que no sólo es personal del ayuntamiento el enviado a colaborar o el que colabora de propia intención en horas de trabajo para el Partido Acción Nacional, sino que también es claro, que la aportación igualmente continua en dinero, tal es el caso de los ciento veintitrés mil pesos que les fueron 'asegurados' en la detención señalada en el párrafo correlativo de esta queja y, que estaban destinados a 'la estructura del PAN', quedó claro que los mismos provenían de las arcas municipales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
(...)"*

1. Elementos probatorios aportados:

- a) Copia simple de la nota periodística publicada el uno de mayo de dos mil seis en el diario "Reforma", intitulada "Confiscan armas a dos escoltas".

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

- b) Copia simple de la nota periodística publicada el dos de mayo de dos mil seis en el diario "La Jornada", intitulada *"Detienen en el D.F. a 2 sujetos que dicen cuidar a Calderón"*.
- c) Copia simple de la nota periodística publicada el dos de junio de dos mil seis en el diario "La Jornada", intitulada *"Detienen a personal del panista Ulises Ramírez por portación ilegal de arma"*.
- d) Un ejemplar de la edición del diario "Diario Monitor" del dos de junio de dos mil seis, dentro del que se encuentra la nota intitulada *"Tres tipos de cuidado"*.
- e) Copia simple de la nota periodística publicada el dos de junio de dos mil seis en el diario "El Universal", intitulada *"Presunto coordinador de candidato fue detenido"*.
- f) Un ejemplar de la edición del diario "Diario Monitor" del dos de junio de dos mil seis, dentro del que se encuentra la nota intitulada *"Agarran a Panistas en peculiar campaña"*.
- g) Un ejemplar de la edición del diario "La Jornada" del cuatro de junio de dos mil seis, dentro del que se encuentra la nota intitulada *"Desvían recursos públicos a campaña de Calderón; la PGR tiene pruebas"*.
- h) Un ejemplar de la edición del diario "La Jornada" del seis de junio de dos mil seis, dentro del que se encuentra la nota intitulada *"Al descubierto, compra de votos del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla"* y *"Cemento y leche, artículos para coaccionar electores"*.

2. Elementos probatorios que solicitó se recabaran:

- a) Las averiguaciones previas que se iniciaron tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en la Procuraduría General de la República, por las detenciones de los CC. Enrique Luna González y Fermín Juárez Perea, y los CC. Javier Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones y Jorge Alberto Gómez Mercado, respectivamente, por los hechos narrados en el escrito de queja.
- b) El informe que rindiera la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el original del escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos; se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 91/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el respectivo acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1720/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 91/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/2038/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo y cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la razón de retiro, de las que se desprende su oportuna publicación en los estrados de este Instituto.

V. Causales de desechamiento.

- a) El veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1771/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

- b) El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/249/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización señaló que no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que se dio inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El treinta de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1973/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 91/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en términos del párrafo 6.4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Requerimiento de información y documentación a DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., diario “La Jornada”.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-487/2007, la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, requirió al representante legal de DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., diario “La Jornada”, toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a las notas periodísticas “Detienen en el D.F. a 2 sujetos que dicen cuidar a Calderón”, publicada el dos de mayo de dos mil seis; “Detienen a personal del panista Ulises Ramírez por portación ilegal de arma”, publicada el dos de junio de dos mil seis; “Desvían recursos públicos a campaña de Calderón; la PGR tiene pruebas”, publicada el cuatro de junio de dos mil seis; y “Al descubierto, compra de votos del PAN en Tlalnepantla”, y “Cemento y leche, artículos para coaccionar electores”, publicadas el seis de junio de dos mil seis.

VIII. Requerimiento de información y documentación a Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., diario “El Universal”.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-489/2007, la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, requirió al representante legal de la Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., diario “El Universal”, toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a la nota

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

periodística “Presunto Coordinador de candidato fue detenido”, publicada el dos de junio de dos mil seis.

IX. Requerimiento de información y documentación a Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., diario “Reforma”.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-490/2007, la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, requirió al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., diario “Reforma”, toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a la nota periodística “Confiscan armas a dos escoltas”, publicada el uno de mayo de dos mil seis.
- b) El catorce de junio de dos mil siete, mediante escrito, Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., diario “Reforma”, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado.

X. Requerimiento de información y documentación a Diario Monitor S.A. de C.V.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-491/2007, la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, requirió al representante legal de Diario Monitor S.A. de C.V., toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a las notas periodísticas “Tres tipos de cuidado” y “Agarran panistas en peculiar campaña”, publicadas el dos de junio de dos mil seis.
- b) El veintidós de mayo de dos mil siete, mediante escrito, el director general de “Diario Monitor” dio respuesta al requerimiento que le fue realizado, adjuntando dos ejemplares de la publicación de su representada de fecha dos de junio de dos mil seis que contienen las fotografías y las notas periodísticas en cuestión.

XI. Requerimiento de información y documentación a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- a) El doce de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/199/07, la Presidencia de este Consejo General requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitiera información y documentación relacionada con los CC. Enrique Luna González, Fermín Juárez Perea, Víctor Manuel Piñones Triana, Jorge Alberto Gómez Mercado y Javier Lundes Mercado, quienes presuntamente mantenían una relación laboral con el Ayuntamiento referido.

- b) El dos de julio de dos mil siete, mediante oficio DGJC/1805/2007, la Presidencia Municipal en cita solicitó plazo perentorio de siete días hábiles, con la intención de “*dar respuesta íntegra*” al requerimiento que le fue realizado.
- c) El once de julio de dos mil siete, mediante oficio sin número, la Presidencia Municipal en cuestión dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.

XII. Requerimiento de información y documentación a DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., diario “La Jornada”.

- a) El primero de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1581/08, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al representante legal de DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., diario “La Jornada”, toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a las notas periodísticas descritas en el antecedente **VII**.
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, mediante escrito, el apoderado legal de DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., diario “La Jornada”, remitió respuesta al requerimiento que le fue realizado.

XIII. Requerimiento de información y documentación a Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., diario “El Universal”.

- a) El primero de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1583/08, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al representante legal de Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., diario “El Universal”, toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a las notas periodísticas descritas en el antecedente **VIII**.
- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el representante legal de Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., diario “El Universal” dio respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XIV. Requerimiento de información y documentación a Diario Monitor S.A. de C.V.

- a) El primero de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1582/08, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al representante legal de Diario Monitor S.A. de C.V. toda la documentación e información que hubiese recabado en torno a las notas periodísticas descritas en el antecedente X.
- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante escrito, el apoderado legal de Diario Monitor S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento que le fue realizado.

XV. Requerimiento de información y documentación a la Procuraduría General de la República.

- a) El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2306/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Procuraduría General de la República que informara si existía alguna averiguación previa iniciada por los hechos narrados en la queja materia del presente procedimiento y, en su caso, remitiera la documentación correspondiente.
- b) El quince de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DGCAP/ST/0901/2008, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la indagatoria identificada con el número PGR/DF/SZC/ZRI/III-D/1818/2006, relacionada con los hechos que nos ocupan.

XVI. Requerimiento de información y documentación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- a) El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2307/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que informara si existía alguna averiguación previa iniciada por los hechos narrados en la queja materia del presente proceso y, en su caso, remitiera la documentación correspondiente.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

- b) El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio SAPD/300/832/2008-09, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia certificada de la indagatoria identificada con el número FMH/MH/4/T1/966//06-06.

XVII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2698/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a su Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que remitiera, respecto a las campañas electorales de los CC. Ulises Ramírez Núñez y Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional al Senado por el Estado de México y a la Presidencia de la República, respectivamente, copia de la documentación contable relacionada con la cuenta de propaganda.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/327/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió lo requerido.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a Promociones Río Plata S.A. de C.V., “Hotel Marqués Reforma”.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2703/08, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Promociones Río Plata S.A. de C.V., “Hotel Marqués Reforma”, que remitiera diversa información relacionada con las facturas presuntamente emitidas por concepto de consumos y/o eventos políticos efectuados por el Partido Acción Nacional, relacionados con las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.
- b) El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito, el representante legal de Promociones Río Plata S.A. de C.V., “Hotel Marqués Reforma”, remitió la información requerida.

XIX. Requerimiento de información y documentación a “Angus Butcher House”.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2699/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, a fin de que requiriera al representante legal de “Angus Butcher House” que remitiera diversa información relacionada con las facturas presuntamente emitidas por concepto de consumos y/o eventos políticos efectuados por el Partido Acción Nacional, relacionados con las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.
- b) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante oficio SE-1856/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Vocalía Ejecutiva en el Distrito Federal que ubicara y entregara el requerimiento al representante legal en cita.
- c) El trece de noviembre de dos mil ocho, dicho Vocal remitió a la Unidad de Fiscalización un acta circunstanciada en la que hace constar las razones por las que fue imposible llevar a cabo la diligencia encomendada.

XX. Requerimiento de información y documentación a CMR S.A.B. de C.V., “Café del Bosque”.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2699/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, a fin de que requiriera al representante legal de CMR S.A.B. de C.V. que remitiera diversa información relacionada con las facturas presuntamente emitidas por concepto de consumos y/o eventos políticos efectuados por el Partido Acción Nacional, relacionados con las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.
- b) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante oficio SE-1856/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Vocalía Ejecutiva en el Distrito Federal que ubicara y entregara el requerimiento al representante legal en cita.
- c) El trece de noviembre de dos mil ocho, dicho Vocal remitió a la Unidad de Fiscalización un acta circunstanciada en la que hace constar las razones por las que fue imposible llevar a cabo la diligencia encomendada.

XXI. Requerimiento de información y documentación a CMR S.A.B. de C.V., “Café del Bosque”.

- a) El doce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/3370/08, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al representante legal de CMR S.A.B. de C.V. la información relacionada en el antecedente precedente.

XXII. Requerimiento de información y documentación a “Angus Butcher House”.

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/3371/08, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de “Angus Butcher House”, que remitiera diversa información relacionada con las facturas presuntamente emitidas por concepto de consumos y/o eventos políticos efectuados por el Partido Acción Nacional, relacionados con las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.

XXIII. Requerimiento de información y documentación a Hooters de México S.A. de C.V.

- a) El veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2702/08, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal Hooters de México S.A. de C.V., que remitiera diversa información relacionada con las facturas presuntamente emitidas por concepto de consumos y/o eventos políticos efectuados por el Partido Acción Nacional, relacionados con las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.
- b) El uno de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito, el representante legal de Hooters de México S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento que le fue realizado.

XXIV. Requerimiento de información y documentación a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2713/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que remitiera información y documentación relacionada con presuntas erogaciones realizadas por dicho

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Ayuntamiento a favor de las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez.

- b) El doce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio sin número, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado.

XXV. Requerimiento de información y documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

- a) El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0110/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que informara si se substanciaba alguna averiguación previa motivada por los hechos que también son materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.
- b) El nueve de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 582/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, la citada Fiscalía remitió lo solicitado.

XXVI. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2200/2009, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1888/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo,

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió aportaciones en especie, realizadas por el Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, durante las campañas electorales a favor de los entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, este último por el Estado de México, CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez, respectivamente, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*"

Debe decirse que toda vez que la Coalición Por el Bien de Todos denunció en su escrito de queja que *"los CC. Enrique Luna González y Fermín Juárez Perea manifestaron expresamente en la detención, la irregularidad de estar a cargo del ciudadano y protección del C. Arne Aus Den Ruthen Haag, ex titular panista de la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, misma persona que actualmente es uno de los candidatos del Partido Acción Nacional, para ocupar el cargo de Diputado del Distrito Federal"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe darse parte al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que sí conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal.

Esta forma de proceder se desprende del artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que dispone lo siguiente:

"Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados."*

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la ley de la materia, misma que dispone la prohibición de recibir aportaciones en especie que provengan, entre otros, de entidades u organismos de la administración pública municipal.

Ahora bien, del cúmulo de elementos indiciarios aportados por la Coalición denunciante, a saber, notas periodísticas y fotografías, se desprendió *prima facie* que existía una posible vulneración en materia de fiscalización, ya que la queja consistió en afirmar que el Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz realizó aportaciones en especie a las campañas electorales de los entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, este último por el Estado de México, CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez, respectivamente, esto es, que:

- a) Los CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea trabajaban en la campaña electoral del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa, y recibían salarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- b) Los CC. Javier Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones Triana y Jorge Alberto Gómez Mercado trabajaban en la campaña electoral del candidato al Senado por el Estado de México, C. Ulises Ramírez Núñez, y recibían salarios del referido Ayuntamiento.
- c) El Ayuntamiento en comento realizó aportaciones en especie a favor de las citadas campañas, consistentes en gastos por concepto de consumos realizados en los restaurantes “Angus Butcher House”, CMR S.A.B. de C.V. “Café del Bosque”, Hooters de México S.A. de C.V., Promociones Río Plata S.A. de C.V. “Hotel Marqués Reforma”, y por pinta de bardas, carreo casa por casa, eventos con el magisterio, gasolina, ropa del “Palacio de Hierro”, funciones de lucha libre, “utilitarios”, logística, instalación de redes, renta de microbuses, papelería, inserciones en prensa, propaganda impresa, tele marketing, despensas, leche y bultos de cemento.

Sin embargo, los hechos a que se refieren las notas periodísticas y las fotografías en comento quedaron desvirtuados ante la información que se expone a continuación, que deriva de las documentales remitidas a la autoridad fiscalizadora electoral federal por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Baz, Estado de México, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) Por lo que hace al hecho de que los CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea trabajaban en la campaña electoral del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y recibían salarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la autoridad fiscalizadora electoral constató lo siguiente:

El nueve de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número 582/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó a la autoridad fiscalizadora que el apoderado legal del Partido Acción Nacional declaró ante dicha representación social que los CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea no laboraron en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por su parte, el once de julio de dos mil siete, mediante oficio sin número, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, informó a la autoridad fiscalizadora electoral que los citados CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, estuvieron adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento y laboraron como elementos de seguridad “12 x 12, esto es, doce horas de trabajo por doce horas de descanso”, para la persona moral Atlantis S.A. de C.V., con quien dicho Ayuntamiento celebró un contrato de “servicios de seguridad”. Asimismo, informó que dichos ciudadanos “*NUNCA FUERON COMISIONADOS (...) A REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD ESPECIAL RELACIONADA CON (...) FELIPE CALDERÓN HINOJOSA (...) en el dos mil seis ni en alguna otra fecha*”, es decir, que dichos ciudadanos no laboraron en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal de dos mil seis.

En relación con lo anterior, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante oficios DGSPM/341/2006 y DGSPM/342/200 de veintisiete de abril de dos mil seis (visibles dentro de la averiguación previa identificada con el número de expediente PGR/DF/SZC/ZRI/III-D/1816/2006, integrada por la Procuraduría General de la

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

República), señaló que los CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea fueron dados de alta en esa Dirección General el ocho de enero de dos mil uno y el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con los números de empleado 107886 y 104475, y en los cargos de Oficial "C" y Jefe de Unidad "B", respectivamente.

Lo anterior coincide con la información contenida en los nombramientos que la citada Presidencia Municipal emitió a favor de cada uno de los referidos ciudadanos, pues de los mismos se desprende que el primero de ellos comenzó a prestar sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el ocho de enero de dos mil uno y, el segundo, en la misma Dirección, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Todos los oficios mencionados con antelación, referentes al inciso a) que se estudia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades federales y, en su caso, municipales en ejercicio de sus atribuciones legales.

Así, de la adminiculación de las constancias hasta ahora referidas, se concluye que los CC. Enrique Jaier Luna González y Fermín Juárez Perea, contrario a la aducido por la Coalición denunciante, no laboraron en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

b) Ahora bien, por lo que hace al hecho de que los CC. Javier Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones Triana y Jorge Alberto Gómez Mercado trabajaban en la campaña electoral del candidato al Senado por el Estado de México, C. Ulises Ramírez Núñez, y recibían salarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la autoridad fiscalizadora electoral constató lo siguiente:

El nueve de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número 582/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó a la autoridad fiscalizadora que el citado candidato, C. Ulises Ramírez Núñez, declaró ante dicha representación social que los CC. Javier

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones Triana y Jorge Alberto Gómez Mercado no laboraron en su campaña.

Por su parte, el once de julio de dos mil siete, mediante oficio sin número, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México informó a esta autoridad que los CC. Javier Lundes Mercado y Víctor Manuel Piñones Triana laboraron en dicho Ayuntamiento, respectivamente, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y hasta el dieciséis de abril de dos mil cinco, esto es, que durante el periodo de campaña del citado candidato al Senado, comprendido entre el cinco de abril y el veintiocho de junio de dos mil seis, no recibían salarios del referido Ayuntamiento. Asimismo, la citada Presidencia Municipal informó que el C. Jorge Alberto Gómez Mercado trabajó en dicho Ayuntamiento hasta el uno de junio de dos mil seis, pero que, al igual que los CC. Javier Lundes Mercado y Víctor Manuel Piñones Triana, nunca fue comisionado para *“REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD ESPECIAL RELACIONADA CON (...) ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (...) en el dos mil seis ni en alguna otra fecha”*.

Todos los oficios mencionados con antelación, referentes al inciso b) que se estudia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades federales y, en su caso, municipales en ejercicio de sus atribuciones legales.

Lo anterior es coincidente con la información contenida en los escritos de renuncia presentados por los citados ciudadanos ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento y que remitió a esta autoridad mediante el escrito citado en el párrafo que antecede.

Así, de la adminiculación de las constancias hasta ahora referidas, se concluye que los CC. Javier Lundes Mercado, Víctor Manuel Piñones Triana y Jorge Alberto Gómez Mercado, contrario a lo aducido por la Coalición denunciante, no laboraron en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional al Senado de la República.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

c) Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el Ayuntamiento en comento realizó aportaciones en especie a favor de la citadas campañas, consistentes en gastos por concepto de consumos realizados en los restaurantes “Angus Butcher House”, CMR S.A.B. de C.V.; “Café del Bosque”; Hooters de México S.A. de C.V.; Promociones Río Plata S.A. de C.V.; “Hotel Marqués Reforma”; y por pinta de bardas, carteo casa por casa, eventos con el magisterio, gasolina, ropa del “Palacio de Hierro”, funciones de lucha libre, “utilitarios”, logística, instalación de redes, renta de microbuses, papelería, inserciones en prensa, propaganda impresa, tele marketing, despensas, leche y bultos de cemento, debe señalarse lo siguiente:

La Coalición quejosa, al narrar en su escrito de queja el hecho referido en el párrafo anterior, omitió describir de manera suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que se suscitó el mismo y, como prueba de su dicho, sólo presentó notas periodísticas, la cuales, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”, sólo arrojan indicios menores respecto de los hechos a los que las mismas se refieren.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-054/2001, ha establecido que el artículo 4.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustantación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Poláticas, vigente al momento en el que presuntamente se suscitaron los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, contemplan que los hechos afirmados por el quejoso deben contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los hagan verosímiles, incluyendo el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, de forma tal que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan estas características, deben respaldarse con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias que auxilien a vencer la tendencia hacia la incredulidad de los mismos

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

No obstante lo anterior (que, contrario a lo que establece el citado artículo 4.1, el citado hecho narrado por la Coalición quejosa no contenía las circunstancias de modo tiempo y lugar, y que sólo aportó elementos de prueba que tienen fuerza indiciaria en lugar de otros que auxiliaran a vencer la tendencia hacia la incredibilidad del mismo), toda vez que el procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se rige predominantemente por el principio inquisitivo, y que ello implica (1) que la autoridad fiscalizadora electoral, una vez que haya recibido el escrito de queja, debe continuar el impulso al procedimiento hasta su completo desahogo y, (2) que cuenta con amplias facultades para realizar la investigación de los hechos denunciados en el escrito de queja, esto es, que no debe limitarse a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, dicha autoridad se abocó, con base en las circunstancias que sí fueron descritas por la Coalición quejosa en su escrito de queja y en las que se desprendían de las notas periodísticas que aportó, a allegarse de mayores indicios con base en los cuales pudieran corroborarse o desestimarse los indicios menores que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por la Coalición quejosa.

Así, la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin de que informara si ese Ayuntamiento había realizado aportaciones en especie a las campañas electorales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez consistentes en gastos por concepto de consumos realizados en los restaurantes “Angus Butcher House”, CMR S.A.B. de C.V.; “Café del Bosque”; Hooters de México S.A. de C.V.; Promociones Río Plata S.A. de C.V.; “Hotel Marqués Reforma”; y por pinta de bardas, carteo casa por casa, eventos con el magisterio, gasolina, ropa del “Palacio de Hierro”, funciones de lucha libre, “utilitarios”, logística, instalación de redes, renta de microbuses, papelería, inserciones en prensa, propaganda impresa, tele marketing, despensas, leche y bultos de cemento.

Al respecto, el doce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio sin número, dicha Presidencia Municipal manifestó que “realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la administración municipal” y que en los mismos no obra información o documentación que acredite aportación alguna al Partido Acción Nacional.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

Conviene transcribir la parte medular del escrito de referencia:

“(…)

1. *No se detectó antecedente alguno de que la entonces administración del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, hubiera descontado del salario de los trabajadores cierto porcentaje, mismo que supuestamente era destinado para apoyar actividades del Partido Acción Nacional. Consecuentemente no existe documentación al respecto;*
2. *No existen antecedentes de que en el mes de marzo del año dos mil seis, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aportó recursos en dinero o en especie destinados a apoyar algún evento de campaña del Partido Acción Nacional. Sin que se localizaran documentos relacionados con lo anterior;*
3. *No se detectaron documentales o información en el sentido de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, durante el proceso electoral de dos mil seis, realizó erogaciones a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de pago de alimentación en los restaurantes ‘Angus’, ‘Café del Bosque’, ‘Hooters’ ni ‘Marquís Reforma’;*
4. *No existe antecedente alguno de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, durante el proceso electoral de dos mil seis, realizó aportaciones en efectivo destinadas a apoyar candidatos a diputados del Partido Acción Nacional. Por lo cual, y ante su inexistencia, no es posible remitirle documental alguna al respecto.*
5. *No se detectó información ni documentales de las que se desprenda que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, durante el proceso electoral de dos mil seis, hizo aportaciones en dinero o en especie para realizar actividades proselitistas de los entonces candidatos a Senador y Presidente de la República, CC. Ulises Ramírez Núñez y Felipe Calderón Hinojosa, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, tales como eventos de campaña, pinta de bardas, cartero casa por casa, eventos con el magisterio, gasolina, compra de ropa en el Palacio de Hierro, funciones de lucha libre, utilitarios, logística, instalación de redes, renta de microbuses, papelería. Gastos de prensa, propaganda impresa y tele marketing, y;*

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

6. *Del análisis de las documentales que obran en el archivo municipal no se detectó información en el sentido de que durante el proceso electoral del dos mil seis, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, realizó aportaciones en especie, tales como, despensas, leche y bultos de cemento, supuestamente realizadas del día de la Jornada electoral a favor de dichos candidatos del Partido Acción Nacional al Senado y a la Presidencia de la República.”*

Asimismo, la autoridad fiscalizadora electoral realizó diversas diligencias encaminadas a recabar elementos que permitiesen corroborar o desmentir que el Partido Acción Nacional recibió aportaciones en especie del citado Ayuntamiento, consistentes en gastos por concepto de consumos realizados en restaurantes.

El representante legal de Promociones Río Plata S.A. de C.V. “Hotel Marqués Reforma”, informó (1) que su representada emitió en dos mil seis tres facturas a nombre del Partido Acción Nacional y una factura a nombre del Partido Acción Nacional-Senado (mismas que obran en original en el expediente), cuyos montos suman la cantidad total de \$2,453.95 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 95/100 M.N.) y, (2) que durante los meses de enero a junio de dos mil seis, no se llevó a cabo ningún evento de índole político en los restaurantes del “Hotel Marqués Reforma”, lo cual es coincidente con la información remitida a la autoridad fiscalizadora electoral por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De igual forma, el representante legal de Hooters México S.A. de C.V. informó a la autoridad fiscalizadora electoral que su representada no emitió en dos mil seis facturas que correspondiesen a evento político alguno del Partido Acción Nacional”, lo cual es coincidente con la información remitida a la autoridad fiscalizadora electoral por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Debe decirse que dicho representante remitió copia simple de diez facturas que en dos mil seis fueron emitidas a nombre de dicho partido político, cuyos montos suman la cantidad total de \$3,947.00 (tres mil, novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N).

Así, si bien es cierto que de las notas periodísticas aportadas se desprendieron indicios que incitaron a la autoridad fiscalizadora a realizar diligencias con los restaurantes mencionados en la queja, también lo es que del resultado de tales

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

investigaciones no se verificó hecho alguno y no se generaron nuevos indicios relacionados con los hechos materia de la queja, por lo que se justifica plenamente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de su tesis jurisprudencial en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, identificada con el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*", que la autoridad fiscalizadora no haya instrumentado nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos indicios, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Así, de la adminiculación de las constancias referidas, se concluye que el Partido Acción Nacional no recibió una aportación alguna del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En consecuencia, el presente procedimiento en el que se actúa debe declararse infundado.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a), y 377, párrafo 3, en relación con el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**Consejo General
Q-CFRPAP 91/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs. PAN**

SEGUNDO. Dese vista con la presente Resolución y los elementos que integran el expediente respectivo al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**